



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00124-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Peregrino Nacertito Paz Rivera

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor PEREGRINO NACERTITO PAZ RIVERA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como pretensiones principales se encuentran establecidas las siguientes:

(i) Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 y auto de seguimiento 008 de 2007 del solicitante *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, su esposa la



señora *Ruperta del Rosario de la Cruz*, y su núcleo familiar, y en consecuencia se declare al solicitante poseedor del predio "*San Francisco*", ubicado en la vereda Santa Rosalía del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, además de ordenar (ii) declarar que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble "*San Francisco*", con una extensión de 4107 mts²; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-23206, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (v) a la Alcaldía municipal de Tangua, a la UARIV, a la fuerza pública y demás entidades competentes, implementar las medidas necesarias que garanticen la restitución del predio solicitado; (vi) al municipio de Tangua reconocer la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

(vii) Al Fondo de la UAEGRTD de Nariño aliviar la cartera contraída con entidades financieras y empresas de servicios públicos; (viii) al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades asignar de forma prioritaria, preferencial y con enfoque diferencial programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos; (ix) a las entidades financieras y crediticias ofrecer y garantizar al solicitante y a su núcleo familiar mecanismos de financiación de actividades tendientes a recuperar su capacidad productiva en el predio a restituir; (x) a la UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que integran el SNARIV integren a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional en materia de reparación integral.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia y la vocación transformadora, se ordene:

(i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua en coordinación con la UARIV, formular el plan de retorno del desplazamiento ocurrido en el año 2002, de acuerdo con las políticas públicas; (ii) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA en coordinación con la UARIV implementar el programa de Capacitación para acceso a empleo rural en las modalidades de empleo y emprendimiento; (iv) al ICBF en coordinación con la UARIV intervenir en la



vereda y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes; (v) a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua gestionar acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo del corregimiento; (vi) a la Alcaldía de Tangua, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, en coordinación con la UARIV, implementen proyectos productivos sustentables en el predio a restituir; (vii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social en coordinación con la UARIV adelanten y apliquen el programa PAPSIVI; y (viii) al Banco Agrario coordinación con la UARIV realice gestiones y trámites tendientes a diseñar e implementar mecanismos que financien actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios.

Finalmente se enuncian pretensiones especiales:

(i) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz inscribir la medida de protección jurídica establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; (ii) declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas; (iii) ordenar la suspensión de procesos declarativos de derechos sobre el predio.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del



frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Aunado a lo anterior el solicitante Peregrino Nacertito y su núcleo familiar, salen de su lugar de origen el 12 de abril de 2002 a causa del fuego cruzado y los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, quienes pasaban cerca de su vivienda; situación que infunde temor en él y su familia. Su desplazamiento lo realizó en compañía de su esposa, sus dos hijos y su nieta.

Que el solicitante, residía con su núcleo familiar en el predio denominado “*San Francisco*”, el cual fue adquirido por el solicitante en el año de 1996 por herencia que le hiciera su padre, el señor Segundo Peregrino Paz Santacruz. Una vez fenece su progenitor deciden sus hermanos y su madre repartirse consensualmente los bienes que el padre dejó, correspondiéndole a él cuatro mil ciento siete metros cuadrados (4107 mts²) del inmueble.

Que debido a que el inmueble posee antecedentes registrales, contemplados en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-23206, la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio es de poseedor, ejerciendo sobre el inmueble actos de señor y dueño desde el momento de su adquisición con actividades de cultivo, conservación y cuidado del mismo.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:



El Ministerio Público fue notificado del auto admisorio a través de oficio¹ del 29 de abril de 2014.

1.4.2 ROSA ELVIRA RIVERA de PAZ:

La señora Rosa Elvira Rivera de Paz, vinculada en condición de titular de derechos reales de dominio sobre el predio, manifestó² no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el inmueble objeto de restitución.

1.4.3 ALBARO PAZ RIVERA:

El señor Álvaro Paz Rivera, vinculado en condición de heredero determinado del señor SEGUNDO PEREGRINO PAZ SANTACRUZ, quien figura como titular de derechos reales de dominio sobre el predio manifestó³ no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el inmueble objeto de restitución.

1.4.4 MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA:

La señora Magola del Rosario Paz Rivera, vinculada en condición de heredera determinado del señor SEGUNDO PEREGRINO PAZ SANTACRUZ, quien figura como titular de derechos reales de dominio sobre el predio manifestó⁴ no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el inmueble objeto de restitución.

1.4.5 ARCESIO ZAMBRANO:

Sobre el señor Arcesio Zambrano, vinculado en condición de acreedor hipotecario, la UAEGRTD allegó constancia de inhumación del Parque Cementerio Nuestra Señora del Carmen⁵.

¹ Folio 82.

² Folio 88.

³ Folio 89.

⁴ Folio 90.

⁵ Folio 94.



1.4.6 MARIA DOLORES EDUVIGES PAZ de ZAMBRANO:

Sobre la señora María Dolores Eduviges, vinculada en condición de acreedora hipotecaria, la UAEGRTD allegó constancia de inhumación del Parque Cementerio Nuestra Señora del Carmen⁶.

1.4.7 REPRESENTANTE JUDICIAL DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARCESIO ZAMBRANO MEJIA, MARIA DOLORES EDUVIGES PAZ, SEGUNDO PEREGRINO PAZ SANTACRUZ:

El abogado asignado para la representación de los antecesores, mediante escrito allegado al proceso el 26 de septiembre de 2014⁷ exteriorizo que frente a los hechos 2.1.4 y 3.2 no le consta su ocurrencia, mientras que sobre los restantes su presunción es cierta toda vez figuran en el proceso, atendiéndose a la decisión que se profiera; no sin antes tener en cuenta que la oposición que tiene frente a las pretensiones, ya que las presentadas con la notificación no son contundentes para resolver de plano el asunto.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁸, siendo admitida mediante auto del 23 de abril de 2014⁹, ordenando correr traslado a titulares inscritos de derechos reales, e identificar a herederos determinados del señor Segundo Peregrino Paz Santacruz del predio objeto de la presente controversia.

Con pronunciamiento del 9 de junio de 2014¹⁰, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Arcesio Zambrano Mejía, María Dolores Eduviges Paz y Segundo Peregrino Paz Santacruz. Con proferimiento de fecha 5 de agosto de 2014¹¹ se designa apoderado judicial que represente los intereses de los descendientes de los antes mencionados.

⁶ Folio 94.

⁷ Folios 96.

⁸ Folio 70.

⁹ Folios 71 a 73.

¹⁰ Folio 101.

¹¹ Folio 125.



Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹², quien con proveído del 27 de abril de 2016¹³, avoca conocimiento, abre a pruebas el asunto y decreta inspección judicial.

Con auto del 5 de junio de 2018¹⁴ se desvincula del proceso al señor José Gonzalo Paz Guancha.

Finalmente, mediante auto del 9 de julio de 2018¹⁵ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 11 de julio de 2018¹⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448

¹² Folio 137.

¹³ Folio 130.

¹⁴ Folio 206.

¹⁵ Folio 209

¹⁶ Folio 211.



de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expedieron al respecto¹⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- La condición de víctima, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su

¹⁷ Folio 67.

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional²⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas²¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”²³, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor potencia y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

²¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²³ Folio 18.



Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe²⁴ que su desplazamiento se ocasionó por el enfrentamiento cruzado entre la guerrilla y el ejército, del cual fue testigo directo, refiriendo:

“(...) la fecha de nuestro desplazamiento fue el 12 de abril de 2002 (...). En ese tiempo haya fue horrible, donde vivíamos Tangua en la vereda el Palmar cuando hubo los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército (...). Entonces como hubo varios enfrentamientos y ese último día que decidimos salir de la casa fue porque la guerrilla pasaba cerquita a la casa y después el ejército y como ya se estaban enfrentando cerca a la casa y decidimos salirnos de la casa ese día 12 de abril de 2002. (...) Salimos y nos fuimos para Pasto a la casa de un tío llamado MARCIAL ALCIDES MONTILLA, quien vivía en el barrio el Pilar, ahí estuvimos como 8 días hasta que paso en susto del enfrentamiento en la vereda y nos devolvimos solo con mi esposa (...)”.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de la testigo Edilma Magdalena Hernández de Guerrero²⁵, quien indicó:

“(...) ellos salieron desplazados por los combates que se presentaron entre la guerrilla y el ejército, (...), y a todos nos tocó salir desplazados. (...)”

Por su parte la madre del solicitante, la señora Rosa Elvira Rivera de Paz²⁶, señaló:

“(...) yo me acuerdo que todo comenzó en la mañana como a las 11 de la mañana, nosotros pensamos que no iba a ser tan duro y comenzaron a echarse bala unos de arriba y otros de abajo, ahí descansaron un rato y como yo pensé que ya todo había pasado Salí a mudar una yegua cuando comenzó nuevamente el enfrentamiento, y me toco volver corriendo a la casa, ese día cada uno nos quedamos en la casa y nos quedamos encerrados. (...)”.

Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al

²⁴ Folio 20.

²⁵ Folios 24 a 27.

²⁶ Folios 31 a 34.



corregimiento de Agustín Agualongo, vereda Santa Rosalía; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Peregrino Nacertito Paz Rivera y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su esposa Ruperta del Rosario de la Cruz, sus hijos Olger Edison y Herney Alejandro Paz de la Cruz y su nieta Nairy Lorena Paz Timaná, debiendo ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio solicitado a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el señor Paz Rivera adquiere la posesión del predio denominado “*San Francisco*”, como resultado de la repartición que de manera voluntaria y consensual, en el año de 1996, hicieron su madre y hermanos después de la muerte de su padre, quien obtuvo el predio junto con su esposa mediante escritura pública No 1061 del once de abril de mil novecientos ochenta²⁷, de la Notaria segunda del Circulo de Pasto, actuación que se encuentra registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-32206²⁸; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada.

De la revisión del plenario se evidencia que en efecto, se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-32206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto²⁹, en el cual se registra que los señores Segundo Peregrino Paz Santacruz y Rosa Elvira Rivera de Paz adquirieron el predio por compraventa efectuada a el señor José Gonzalo Paz Guancha mediante Escritura Pública No. 1061 del 11 de abril de 1980, máxime que dicho acto jurídico no se inscribe como falsa tradición, para ser puesta finalmente la totalidad del terreno denominado “*San Francisco*”, en posesión del hoy quejoso, mediante acto verbal entre sus dos hermanos y su madre, quienes de manera expresa manifestaron³⁰ no estar interesados en presentar oposición ni comparecer al proceso, reconociendo plenamente los derechos que le asiste al quejos; seguido de los correspondientes actos de señorío ejercidos sobre el fundo; concluyendo así que en efecto el bien exhibe una naturaleza privada, ostentado el accionante la calidad de poseedor.

²⁷ Folio 40.

²⁸ Folio 46.

²⁹ Folio 46.

³⁰ Folios 88, 89 y 90.



Indagando un poco más afondo en los elementos probatorios aportados en el proceso, se tiene que lo que vendió el señor Paz Guancha, fue adquirido mediante escritura pública No 1032 del 2 de octubre de 1945³¹ como resultado de compraventa efectuada al señor Lorenzo Torres, sin embargo dicho acto no se encuentra registrado en el certificado de tradición del inmueble, sin que ello desvirtuó la naturaleza privada del inmueble.

En efecto, el señor Peregrino Narcetito Paz Rivera³², hoy solicitante, en su declaración respecto al predio denominado “San Francisco” manifestó: “(...) *Mi padre llamado SEGUNDO PEREGRINO PAZ, se murió el 16 de agosto de 1996, y a partir de ese tiempo yo soy el dueño del lotecito San Francisco porque mi padre murió y con mis hermanos llamados ALVARO PAZ, MAGOLA DEL ROSARIO PAZ, mi mamá llamada ROSELVIRA RIVERA nos repartimos de común acuerdo los predios que había dejado mi papá (...). A mí me toco como herencia el predio San Francisco (...).*”

(...)

(...) *De esa repartición que se hizo con la familia no se dejó constancia de nada todo fue de palabra, y mis hermanos y mi mamá quedamos bien con los predios no ha habido problema de nada. (...) seguí cultivando papa, y lo que producía lo vendía en el mercado de potrerillo de Pasto a la gente que compraba a los intermediarios (...).”*

Por su parte la testigo Edilma Magdalena Hernández de Guerrero en su declaración³³ relata: “(...) *el papá de los hermanos PAZ RIVERA, el murió más o menos en 1996 (...), a don PEREGRINO le quedo el predio de abajo que se llama SAN FRANCISCO que también era de don SEGUNDO PAZ, (...) todo eso se lo repartieron y lo comenzaron a explotar al tiempo en el año 1996 (...). Desde cuando se murió DON SUGUNDO PAZ ellos quedaron mandando en esos predios a ellos todo el mundo por acá todos los conocemos como dueños de esos predios, (...). Desde que yo los conozco esos predios ha sido de ellos y nadie ha llegado a pedirles, (...).”*

En el momento que los funcionarios de la UAEGRTD de Nariño realizan, inspección ocular a los predios de varias solicitudes, pertenecientes a los hermanos del señor Peregrino Nacetito, se informa por parte del señor ALBARO PAZ

³¹ Folio 201 y 202.

³² Folios 20 a 23.

³³ Folio 24 a 27



RIVERA³⁴ “(...) lo que paso es que mi papá cunado estaba vivo compro unos predios, (...) allá abajo (sic) está el otro predio que es donde vive mi mamá y PEREGRINO ese es el que queda atrás de la escuela, ese llama SAN FRANCISCO ese predio se lo compro mi papá a mi abuelo JOSE GONZALO PAZ GUANCHA, mi abuelo le dio la escritura a mi papá de ese predio (...)”.

Al intervenir la señora Magola del Rosario Paz Rivera³⁵ refiere: “(...) lo que pasa es que cuando murió mi papá en el año 1996 nosotros nos reunimos los tres con mi mamá, ara ver que era lo que íbamos a hacer con lo de los predios, ahí cuando acordamos que ALBARO y yo cogíamos el que queda arriba, (...) y se dijo que PEREGRINO se quedaba con el de abajo que se llama SAN FRANCISCO (...)”.

Una vez los profesionales de la Unidad, en compañía de los hermanos Paz Rivera se dirigen al predio “San Francisco”, se encuentran con la progenitora de Peregrino y sus hermanos, quien exterioriza³⁶: “(...) el predio que se llama SAN FRANCISCO era del señor GONZALO primero nos lo vendió a mi difunto esposo y a mí una parte de ese predio, después como a los dos años don GONZALO dijo que le iba a dar la herencia a mi esposo y por eso le hizo otra escritura dándole la otra parte, así fue como conseguimos el predio SAN FRANCISCO. (...) el 16 de agosto de 1996 se murió mi esposo, por muerte natural y de lo que él murió nos reunimos todos, es decir mis tres hijos y yo y ahí fue cuando acordamos que mis hijos ya se quedaban con los pedacitos que a ellos les correspondía, (...) y acordamos que PEREGRINO cogía este predio de arriba abajo (sic) que se llama SAN FRANCISCO (...)”.

Los testimonios son entonces claros, coherentes y concordantes al relatar la forma como el solicitante se hizo a la posesión del predio e igualmente en cuanto a los actos posesorios efectuados; así como a que tales actos se han ejercido de manera pública y pacífica.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y

³⁴ Folio 30.

³⁵ Folio 30.

³⁶ Folios 31 y 32.



concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio, mismos que como en precedencia se verificó, se encuentran acreditados con suficiencia en el presente caso.

También la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, se ha podido constatar en el presente caso en cabeza del señor Peregrino, pues es pasible de evidenciarse en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados, descritos por los testigos enunciados.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue



por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada de los bienes, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño, los cuales sobre el fundo “San Francisco” se ha venido ejerciendo desde hace 22 años atrás; sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante y su hoy cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*San Francisco*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco,



Especializado en Restitución de Tierras, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y de su cónyuge la señora *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto; en relación con el predio "*San Francisco*", ubicado en la vereda Santa Rosalía del corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-23206, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y de su cónyuge la señora *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "*San Francisco*" en un área equivalente a cuatro mil sientos setenta y siete metros cuadrados (4107 mts²), ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio "*San Francisco*" adquirido por usucapión son los siguientes:



Punto	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 2' 34,72" N	77° 18' 18,54" O	607095,16	974663,04
2	1° 2' 34,16" N	77° 18' 17,55" O	607077,76	974693,68
3	1° 2' 33,49" N	77° 18' 17,07" O	607057,39	974708,70
4	1° 2' 32,85" N	77° 18' 17,23" O	607037,62	974703,57
5	1° 2' 32,40" N	77° 18' 17,16" O	607023,70	974705,69
6	1° 2' 31,51" N	77° 18' 17,34" O	606996,57	974700,12
7	1° 2' 32,20" N	77° 18' 18,50" O	607017,56	974664,27
8	1° 2' 32,57" N	77° 18' 19,03" O	607028,90	974647,90
9	1° 2' 33,05" N	77° 18' 19,47" O	607043,88	974634,41
10	1° 2' 33,55" N	77° 18' 19,01" O	607059,29	974648,64
11	1° 2' 34,02" N	77° 18' 18,74" O	607073,62	974656,83

Lote	No 52788000200010103000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-23206 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 4107 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto No. 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 60,5 metros con predio de Jesús Torres.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 3 pasando por los puntos No. 4 y 5 siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 6 con una distancia de 62,2 metros con predio de Peregrino Nacertito Paz Rivera (solicitante).
SUR:	Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos No. 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 81,6 metros con predio de Jesús Antonio Montilla.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 9 siguiendo dirección noreste pasando por los puntos No. 10 y 11 hasta el punto No. 1 con una distancia de 59,9 metros con predio de Erney Paz.

TERCERO: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-23206, correspondiente al predio "San Francisco":

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5.
- (ii) Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-23206 del círculo de Pasto, teniendo en cuenta la información atinente al área, coordenadas y linderos georreferenciados por la UAEGRTD de Nariño. Para tal efecto se anexa informe de georreferenciación.
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.



- (iv) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Adjúntese por Secretaría copia del correspondiente informe de georreferenciación.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre alguno el predio formalizado y restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Tangua que aplique a favor de *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y de su cónyuge la señora *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y su cónyuge *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto, para la priorización del subsidio de vivienda rural



administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Peregrino Nacertito Paz Rivera*, identificado con cedula de ciudadanía No 98.325.294 de Tangua y su cónyuge *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto y a su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

NOVENO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses



siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.


OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Ruperta del Socorro*, identificada con cedula de ciudadanía No 59.821.387 de Pasto.

DECIMO PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ